



**AUDIENCIA NACIONAL**  
**SALA DE LO PENAL**  
**SECCIÓN PRIMERA**

**Ejecutoria nº 3/1993**

**Procedimiento de origen: Sumario nº 3/1993**

**Órgano de origen Juzgado de Central de Instrucción nº 1**

**Ilma. Sra. Presidenta:**

**D<sup>a</sup> CONCEPCIÓN ESPEJEL JORQUERA**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**D. FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE**

**D<sup>a</sup> MARIA A. RIERA OCÁRIZ**

**D. JESUS EDUARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ**

**D. RAMÓN SÁEZ VALCÁRCEL**

**A U T O**

Madrid, 30 de enero de 2020

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – En sentencia de 13 de junio de 1996 se condenó, entre otros, al acusado Gonzalo Boyé Tuset, como autor responsable de un delito de detención ilegal, a la pena de 14 años, 8 meses y 1 días de reclusión menor y a que indemnizara, en forma conjunta y solidaria con el resto de los acusados, a D. Emiliano Revilla Sanz en la cantidad de 200 millones de pesetas.

**SEGUNDO.** – Desestimado por sentencia de 6 de junio de 1997 el recurso de casación interpuesto contra esa sentencia, en providencia de 10 de julio de 1997 se acordó, entre otros extremos, remitir exhorto para requerir a este acusado de la indemnización a la que había sido condenado, realizándose ese requerimiento el 5 de agosto de 1997, ante el que manifestó que era insolvente.

**TERCERO.** – En escrito presentado el 27 de febrero de 2001, este penado solicitó el pago fraccionado de la indemnización, a razón de 2.500 pesetas mensuales, si bien en comparecencia de 13 de marzo de 2001 de la abogada del penado se

manifestó que iba a presentar escrito para decir que la cantidad que abonaría mensualmente serían 5.000 pesetas.

**CUARTO.** - En auto de fecha 10 de abril de 2002 la Magistrada-Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de Madrid aprobó la concesión al penado de los beneficios de libertad condicional, imponiéndole la regla de conducta de seguimiento por los servicios sociales penitenciarios, y en providencia de 4 de diciembre de 2002 se aprobó su licenciamiento definitivo para el 7 de diciembre de 2002, y por providencia de 6 de octubre de 2003 se acordó el archivo definitivo de las actuaciones.

**QUINTO.-** En escrito presentado el 30 de junio de 2008, la representación procesal de la Asociación Víctimas del Terrorismo se solicitó que, de no haberse ejecutado la responsabilidad civil y haberse pagado las costas, se practicaran actuaciones de averiguación patrimonial respecto de los acusados, extendiéndose diligencia el 8 de julio de 2008 haciendo constar que los penados habían sido declarados insolventes y que no constaba pago alguno a cuenta de la indemnización fijada en sentencia, y denegándose en providencia de 11 de septiembre de 2008 lo solicitado al carecer de legitimación respecto a la acción civil nacida del hecho ilícito, pero dando traslado al Ministerio Fiscal para que instara lo que a su derecho convenga.

**SEXTO.-** En escrito de 16 de septiembre de 2008 el Ministerio Fiscal interesó que se averiguara la situación patrimonial de los penados, con el fin de que se hiciera efectiva la responsabilidad civil, lo que se acordó por providencia de 18 de septiembre de 2008, notificada a la representación procesal del penado el 25 de septiembre, acordándose asimismo en providencia de 16 de octubre de 2008 que se oficiara al Cuerpo Nacional de Policía, departamento de extranjería, para que informaran del nº de D.N.I. o pasaporte acreditativos de la identidad, entre otros, del penado Gonzalo Boyé Tusset, lo que fue respondido en oficio de fecha 29 de octubre de 2008, tras lo que se recabó información tributaria del mismo, obtenida el 6 de noviembre de 2008, tras lo que el Ministerio Fiscal informó el 20 de febrero de 2009 que procedía mantener la resolución de insolvencia acordada en su momento porque de la documentación aportada de la Agencia Tributaria no se deducía que la situación patrimonial de los condenados hubiera variado a los efectos de hacer frente al pago de las responsabilidades civiles, dictándose providencia el 10 de agosto de 2009 acordando estar a la resolución de insolvencia de los penados para hacer frente a la responsabilidad civil.

**SÉPTIMO.-** En escrito presentado el 25 de octubre de 2018, la representación procesal de D. Emiliano Revilla Sanz solicitó se le tuviera por personado en este procedimiento, lo que se hizo por diligencia de ordenación de 5 de noviembre de 2018, tras lo que la misma representación solicitó por escrito presentado el 30 de noviembre de 2018 el embargo sobre los saldos de cuenta corriente y ahorros bancarios de los que son titulares los ejecutados, dictándose diligencia de ordenación el 18 de diciembre de 2018 acordando proceder a la averiguación patrimonial de los penados y decretar el embargo pertinente a fin de hacer frente a la responsabilidad civil contraída en las presentes actuaciones, si bien por diligencia de ordenación de 5 de febrero de 2019 se acordó que, previamente a resolver sobre la averiguación patrimonial y embargo, se requiriera a la representación procesal del perjudicado para que



manifestara si había llegado a percibir cantidad alguna como indemnización, a lo que respondió negativamente en escrito presentado el 14 de febrero de 2019.

**OCTAVO.**- Realizada la averiguación patrimonial, la representación procesal de dicho perjudicado presentó el 22 de febrero de 2019 escrito solicitando el embargo de los saldos de cuenta corriente de la que es titular Gonzalo Boyé Tuset y sobre la parte proporcional del salario percibido como empleado de BOYE-ELBAL&ASOCIADOS, S.L.P. y de ANTENA 3 NOTICIAS SLU, y de la cantidad que por cualquier concepto perciba del Colegio de Abogados de Madrid; todo lo cual se acordó por diligencia de ordenación de 22 de febrero de 2019.

**NOVENO.** - En escrito presentado el 2 de abril de 2019, la representación procesal del mismo penado formuló oposición a la ejecutoria alegando la prescripción de la responsabilidad civil; escrito del que se dio traslado al Ministerio Fiscal por diligencia de ordenación de 3 d abril de 2019, que informó el 22 de abril de 2019 considerando prescrita la responsabilidad civil.

**DÉCIMO.** - Por diligencia de ordenación de 9 de mayo de 2019 se acordó dar traslado a la acusación particular personada en las actuaciones, quien en escrito presentado el 24 de mayo de 2019 impugnó el escrito del penado, solicitando la continuación de la ejecutoria.

**UNDÉCIMO.** - Por diligencia de ordenación de 25 de octubre de 2019 se acordó que quedaran las actuaciones a disposición del magistrado ponente para resolver sobre la cuestión de prescripción alegada y en providencia de 17 de enero de 2020 se acordó que, vista la naturaleza del asunto sobre el que pende pronunciamiento en el tribunal, se considera conveniente su deliberación por la totalidad de los componentes de la Sección, señalando para el 24 de enero de 2020, si bien el Magistrado Ponente inicialmente designado estuvo en desacuerdo con la decisión de la mayoría, por lo que se encargó de la ponencia otro de los Magistrados.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco Javier Vieira Morante, quien expresa el parecer mayoritario del Tribunal.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.** - La defensa del penado alega en su escrito que la responsabilidad civil que ahora se reclama prescribió el 5 de agosto de 2012, quince años después del último y único requerimiento de pago efectuado en este procedimiento.

En apoyo de esa pretensión señala varios argumentos. En primer lugar, que el Código Penal de 1973, aplicado en este procedimiento, recogía la prescripción de la responsabilidad civil ex delicto en su artículo 117, estableciendo que la responsabilidad civil nacida de delito o falta se extinguirá de igual modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas del Derecho Civil, y que cualquier otra interpretación basada en redacciones posteriores del Código Penal supondría la aplicación retroactiva de una norma penal más desfavorable que la vigente en el momento de los hechos. En

segundo término, que el art. 984 de la LECr indica que para la ejecución de sentencia, en cuanto se refiera a la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios, se aplicarán las disposiciones establecidas en la LEC, y que las normas civiles que regulan la prescripción de la responsabilidad civil se encuentran en el art. 1964 del Código Civil, que establece para las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción prescribirán a los 15 años, que comienza a contarse respecto de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas en sentencia desde que la sentencia quedó firme, por lo que en este caso, interrumpido únicamente el plazo de prescripción el 5 de agosto de 1997 cuando se efectuó el único requerimiento de pago, se produjo la prescripción por transcurso del plazo legal en agosto del año 2012. Y, como último argumento, que aunque el art. 984.3 de la LECr indica que la ejecución de la responsabilidad civil derivada de delito debe ser promovida por el juez que la dictó, también redirige a las normas de derecho civil aplicables, entre las que se encuentra el art. 518 del Código Civil, que establece que la acción ejecutiva fundada en sentencia caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los 5 años siguientes a la firmeza de la sentencia, con lo que la acción ejecutiva de la que disponía el acreedor estaba caducada por inactividad desde el 10 de julio de 2002.

**SEGUNDO.** - Comenzaremos por el análisis de este último argumento, el más radical, por el que la defensa del penado entiende que estaría desde el año 2002 caducada la acción ejecutiva para reclamar el pago de la indemnización fijada en la sentencia dictada en esta causa.

El artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr) dispone que *para la ejecución de la sentencia, en cuanto se refiere a la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios, se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien será en todo caso promovida de oficio por el Juez que la dictó, estableciendo asimismo el art. 989 de la misma Ley, en su número 2, que a efectos de ejecutar la responsabilidad civil derivada del delito o falta y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Secretario judicial podrá encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia.*

Hecho así el reenvío a la legislación civil para obtener la satisfacción de la responsabilidad civil declarada en sentencia penal firme, el artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), no del Código Civil como erróneamente señala la defensa del penado, establece, en efecto, que *la acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del Letrado de la Administración de Justicia que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.*

Tal precepto no resulta, sin embargo, aplicable a la ejecución de las responsabilidades civiles declaradas en una sentencia penal, que al tener un régimen específico no permiten la aplicación supletoria de esa disposición de la LEC. El artículo 108 de la LECr obliga al Ministerio Fiscal a entablar la acción civil juntamente con la penal, haya o no en el proceso acusador particular, salvo que el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitución, reparación o indemnización. De ese modo, el artículo 110 de la misma ley procesal establece que *aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de*



*restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante.* Y, no haciendo estos artículos diferenciación alguna entre tipos de acción civil derivada del delito cuyo ejercicio se encomienda al Ministerio Fiscal, debe entenderse que engloba tanto la declarativa como la ejecutiva, conclusión que resulta abonada por la actuación de oficio que establecen los preceptos primeramente citados, tanto en la promoción de la ejecución por el juez o tribunal como en la averiguación patrimonial al efecto que encomienda al letrado de la Administración de Justicia.

**TERCERO.** - Descartado así que pueda entenderse caducado el ejercicio de la acción ejecutiva, cuando consta además en este caso que se acordó expresamente la ejecución de la responsabilidad civil declarada en sentencia con el requerimiento inicial a los obligados a pagar la correspondiente indemnización, debe analizarse a continuación si puede entenderse prescrita la acción para reclamar el pago de la indemnización fijada en este el derecho a percibir esa indemnización.

Cometidos los hechos objeto de enjuiciamiento en esta causa en 1988, el Código Penal vigente en esos momentos establecía en su artículo 117 que la responsabilidad civil nacida de delito o falta se extinguirá de igual modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas del Derecho Civil.

Ahora bien, aun incluida esa norma en el Código Penal, no pierde su naturaleza civil al regular uno de los aspectos de la responsabilidad civil, aunque fuera procedente de la comisión de un delito, lo que impide la automática aplicación en beneficio del reo que pretende la defensa del penado, con amparo en el art. 9.3 de la Constitución, que solo está referido a las disposiciones sancionadoras. Como pone de manifiesto la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2018 (ROJ: STS 4033/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4033) la llamada responsabilidad civil ex delicto no es diferente de la responsabilidad civil extracontractual ordinaria de los arts. 1902 y ss. del Código Civil...Su regulación en el Código Penal no significa, por tanto, un cambio de naturaleza jurídica, es decir, la acción civil ex delicto no pierde su naturaleza civil por el hecho de ser ejercitada en un proceso penal ( arts. 100, 108, 111, 112 y 117 LECrim.)

Es más, pretendiéndose la prescripción de la acción ejecutiva de la responsabilidad civil declarada en sentencia firme, el nacimiento de la acción cuya prescripción se pretende se produjo con posterioridad a la publicación del Código Penal de 1995, lo que en cualquier caso impide la aplicación de normas vigentes con anterioridad a que naciera la posibilidad de ejercitarse.

Es la actual normativa, pues, la que debe ser analizada para establecer si puede o no considerarse procedimiento.

**CUARTO.** - Existe, en efecto, una discusión doctrinal y judicial sobre la posibilidad de prescripción del derecho a reclamar la responsabilidad civil declarada en sentencia firme.

No estamos hablando de la prescripción de la acción civil derivada del delito, puesto que en este caso se ejercitó oportunamente por el Ministerio Fiscal y fue declarado en sentencia firme el derecho a percibir el perjudicado una indemnización a cargo de los acusados, condenados solidariamente a su abono. Ni tampoco se trata de prescripción de la acción ejecutiva para reclamar el pago de la indemnización fijada en

la sentencia firme, por cuanto en este caso se incoó la correspondiente ejecutoria y se requirió a los condenados al pago de la indemnización, con lo que se dio curso, también en tiempo oportuno, al ejercicio de la acción ejecutiva. Lo determinante, por tanto, es dilucidar si, una vez ejercitada temporáneamente la acción ejecutiva e iniciado el procedimiento judicial de ejecución, puede operar la prescripción, extinguiendo la obligación de pago de los acusados.

Se ha distinguido así por algunos entre la prescripción de la acción ejecutiva - susceptible de producirse por el transcurso del plazo de prescripción de las acciones personales si no se insta la ejecución dentro del mismo-, de la caducidad que podría producirse en el curso del procedimiento por inactividad procesal. Entre otras, el auto de la Sala Civil y Penal del TSJ de Cataluña del 19 de marzo de 2018 (ROJ: ATSJ CAT 198/2018 - ECLI:ES:TSJCAT:2018:198A), recogido en el auto de la Sección 27 de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de enero de 2019 (ROJ: AAP M 40/2019 - ECLI:ES:APM:2019:40A) hace una extensa digresión sobre esta materia en sus fundamentos cuarto y quinto:

*CUARTO. - La normativa relativa a la responsabilidad civil ex delicto y a la acción para obtener su declaración, especialmente por lo que respecta a su prescripción y a su relación con la prescripción de los delitos, es deficitaria -y, al mismo tiempo, compleja-, pero todavía lo es más la referida a la responsabilidad civil declarada ya en una sentencia firme condenatoria pendiente de ejecutar y a su relación con la prescripción de las penas. Es comúnmente conocido que, en la práctica y tras la entrada en vigor de la LEC 2000, los tribunales y juzgados han seguido archivando por prescripción, automáticamente y sin discusión, transcurridos los quince años de paralización a que se refería el art. 1.964.2 CC , aquellas ejecutorias con responsabilidades civiles ex delicto pendientes de ejecutar, generalmente tras un solo requerimiento de pago fallido o infructuoso y, en no pocas ocasiones, sin atender siquiera a la investigación de los posibles bienes del penado. Todo ello pese a lo dispuesto en el art. 984.3 LECrim - "Para la ejecución de la sentencia, en cuanto se refiere a la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios, se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien será en todo caso promovida de oficio por el Juez que la dictó". La cuestión adquiere una dimensión diferente tras la entrada en vigor de la Ley 42/2015, de 5 octubre, que ha reducido el plazo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado uno especial ( art. 1.964.2 CC) a 5 años, aun contando con la transitoriedad prevista en la DT5ª de la citada Ley en relación con el art. 1.939 CC , y a pesar de que la retroactividad de la ley más favorable al reo no rija en esta materia ( STS2 998/2006 de 10 oct . FD3) ... Sin embargo, pese a su trascendencia, la cuestión no ha quedado reflejada todavía en la jurisprudencia, con excepción de un número reducido de resoluciones de Audiencias Provinciales con competencia en la jurisdicción penal, unas en el sentido de estimar imprescriptible la responsabilidad civil ex delicto declarada en sentencia firme -entre otras, además del ya citado Auto APBCN 21ª de 21 marzo 2016 (JUR/2016/71867), el Auto AP Ciudad Real 1ª 23 mayo 2008 (JUR\2009 \403784) y el Auto AP Las Palmas 6ª 22 noviembre 2011 (JUR\2012\12862)-, y otras, la mayoría -muchas de las cuales, por su simplicidad, no han accedido a las bases de datos- en el sentido de mantener el criterio tradicional favorable a la prescripción que se expresa en la resolución que se recurre aquí -por todos, el Auto AP Segovia 1ª 31 marzo 2006 (JUR\2006\199275), el Auto AP Madrid 16ª 28 agosto 2012 (JUR\2012\354653) y el Auto AP Madrid 17ª 29 octubre 2012 (JUR/2012/402378)-, e incluso otras que, haciéndose eco de la cuestión, han encontrado la ocasión de no tener que pronunciarse al respecto -APBCN 7ª 29 noviembre 2016 (JUR/2017/57225)-... Más recientemente, se ha conocido el Acuerdo del pleno no jurisdiccional de la Audiencia Provincial de Madrid de 9 enero 2018, en el*

que los magistrados de dicho órgano expresan que "la responsabilidad civil declarada en una sentencia penal no se extingue por el transcurso del tiempo", sin distinguir según que se hubiese dado inicio o no a su ejecución, teniendo en cuenta que, en el proceso penal, la ejecución ha de ser promovida en todo caso de oficio (art. 984.3 LECrim).

QUINTO.- 1. Pese a lo dispuesto en el art. 1.092 CC -"Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal"-, la acción civil derivada del delito (art. 100 LECrim) no pierde su naturaleza civil por el hecho de ser ejercida, debatida y resuelta simultáneamente con la acción penal en un proceso de esta clase (art. 108 LECrim). Así lo ha entendido tradicionalmente nuestra jurisprudencia (cfr. STS2 390/ 2017 de 30 may. FD5, con cita de la STS2 936/ 2006 de 10 oct.). La primera consecuencia de ello es que se regirá por lo dispuesto en el Código Civil ( arts. 4.3 y 1.090 in fine CC ) y en la Ley de Enjuiciamiento Civil ( art. 4 LEC ), en todo lo que no se encuentre previsto en el Código Penal, que se limita a regular su extensión (arts. 109 a 115 CP) y las personas civilmente responsables (arts. 116 a 122 CP), y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se contenta con regular quiénes están legitimados para ejercerla (arts. 108 , 109 LECrim ), el momento límite para hacerlo (art. 110 LECrim), la subsidiariedad de su ejercicio respecto del de la acción penal (arts. 111 y 112 LECrim ), el modo de ejercerla en el caso de tratarse de diversos actores (art. 113 LECrim ) y la independencia y autonomía de sus respectivas causas de extinción (art. 116 y 117 LECrim ), con una sola excepción (art. 116.1 LECrim ).

Lo mismo sucede con la ejecución de la responsabilidad civil declarada en una sentencia penal firme como consecuencia directa de la condena por un delito que la lleve aparejada, que se regirá, igualmente, por las normas de la LEC 2000 (art. 984.3 LECrim) ... Por lo tanto, la responsabilidad civil ex delicto y la acción para exigirla se extinguen independientemente de lo que suceda con la responsabilidad penal y la acción correspondiente -salvo en un solo caso (art. 116. 1 LECrim)-, y en virtud de causas propias (arts. 1.156, 1.932 y 1.961 CC), que ponen de manifiesto su naturaleza dispositiva (art. 108 LECrim) y su carácter exclusivamente patrimonial no sancionador, que permite su extensión a los herederos del responsable penal (art. 115 LECrim), frente al carácter de ius cogens que tienen las causas de extinción de la responsabilidad penal y de la acción para exigirla (art. 130 CP).

Consecuentemente, en materia de responsabilidad civil ex delicto, salvo que exista un precepto especial de naturaleza penal que limite o modifique su régimen, rigen estricto sensu los principios y reglas propios del CC (cfr. SSTS2 394/2009 de 22 abr. FD3 y 605/2009 de 12 may. FD1), entre otros, los que permiten en determinados casos -entre los cuales no se encuentra, ciertamente, todo lo relativo a la prescripción extintiva - su interpretación analógica y extensiva (cfr. SSTS2 1696/2002 de 14 oct . FD7 y 513/2017 de 6 jul. FD1), o los que impiden la apreciación de la prescripción de oficio por el tribunal, sin que la haya solicitado una parte legitimada (STS1 1210/2000 de 22 dic. FD6; STSJCat 11/1990 de 13 dic. FD5), con el fin de evitar un tratamiento injustificadamente diferenciado para la debatida en un proceso penal respecto del que recibiría en un procedimiento tramitado ante la jurisdicción civil, evitando así "agravios comparativos, o verdaderas injusticias, según decida el sujeto perjudicado ejercitar su derecho resarcitorio en el propio proceso penal, o lo reserve para hacerlo en el correspondiente civil" (cfr. SSTS2 394/2009 de 22 abr. FD3 y 605/2009 de 12 may . FD1) ... por lo que se refiere, en concreto, a la imposibilidad de apreciar de oficio la prescripción... dicha prohibición no supone una contradicción con la obligación que tiene el tribunal de promover de oficio la ejecución de la sentencia penal firme (art. 984.3 LECrim), si no, en realidad, todo lo contrario, porque la innecesariedad del

*impulso de la parte no permite suponer el abandono, la negligencia o la indiferencia en el ejercicio de los propios derechos que justificaría la prescripción extintiva (cfr. STS1 877/2005 de 2 nov. FD2).*

*Es cierto que la prescripción extintiva de los derechos civiles se fundamenta, además, en la seguridad jurídica, que podría entenderse comprometida si un procedimiento judicial pudiera mantenerse indefinidamente abierto a la espera de que el penado viniera a mejor fortuna (art. 1.911 CC), pero, por un lado, pese a la importancia de ese principio constitucional (art. 9.3 CE), la prescripción se considera ajena a los principios de la Justicia intrínseca y, por ello, debe ser objeto de una interpretación restrictiva (cfr. SSTs1 340/2010 de 24 may. FD4 y 528/2013 de 4 sep. FD5); por otro lado, el obligado cumplimiento de lo dispuesto por los jueces y tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional constituye una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho y, como tal, es enunciado y recogido en el art. 118 de la CE, así como en el art. 18 LOPJ, de manera que "solo podrán dejarse sin efecto en virtud de los recursos previstos en las leyes" y deberán ejecutarse "en sus propios términos"; y, finalmente, la seguridad jurídica, tanto como el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), aseguran también, a los que han sido parte en un proceso judicial y, especialmente, a las víctimas de los delitos, que las resoluciones judiciales que le han puesto fin serán ejecutadas y cumplidas de manera efectiva en sus propios términos (cfr. STC 116/2003 de 16 jun. FJ3, 190/2004 de 2 nov. FJ3, 115/2005 de 9 may. FJ4 y 145/2006 de 8 may. FJ3), sin perjuicio, claro está, de los beneficios penales previstos en la ley (suspensión, sustitución, indulto, etc.), que tampoco podrán alterar dichos términos (cfr. STC 145/2005 de 8 may. FJ4) y que en ningún caso podrán afectar a los pronunciamientos sobre la responsabilidad civil ex delicto (cfr. STS2 430/2008 de 25 jun. FD5) ...*

*2. Ya hemos dicho que la ejecución de los pronunciamientos de una sentencia penal relativos a la responsabilidad civil ex delicto deberá acometerse por el tribunal penal competente conforme al procedimiento previsto en la LEC 2000 (art. 984.3 LECrim), sin perjuicio de las especialidades previstas para la ejecución de sentencias condenatorias por delitos contra la Hacienda Pública (art. 999 LECrim; introducido por la DF1.3 de la Ley 34/2015 de 21 sep., de modificación parcial de la LGT).*

*Existe, sin embargo, una diferencia esencial entre el proceso de ejecución forzosa de la responsabilidad civil ex delicto según se acometa ante la jurisdicción civil o ante la jurisdicción penal, ya que en el caso de aquella, una vez dictada la sentencia condenatoria, el acreedor deberá presentar la correspondiente demanda para instarla (art. 549 LEC 2000) en el plazo de cinco años, pues en otro caso "caducará" su acción ejecutiva (art. 518 LEC 2000), mientras que en el proceso penal la ejecución de la responsabilidad civil ex delicto declarada en la sentencia penal, como hemos dicho, será promovida en todo caso de oficio desde el momento en que se declare su firmeza (art. 984.3 LECrim).*

*Téngase en cuenta que, en las ejecuciones forzosas ante la jurisdicción civil, el art. 518 LEC 2000 ha venido a completar y concretar lo dispuesto en el art. 1.971 CC, aunque en aquel se hable de caducidad y en este de prescripción. Por lo tanto, en la actualidad, el plazo a que hace referencia el art. 1.971 CC "para exigir el cumplimiento de las obligaciones declaradas en sentencia", a contar desde su firmeza, no es otro que el previsto en el art. 518 LEC 2000.*

*Por otra parte, pese a lo dispuesto en los arts. 1.930.2 y 1.961 CC, es evidente que existen en nuestro ordenamiento derechos y acciones imprescriptibles, como es el caso -sin vocación de exhaustividad-, además de la acción de reclamación de la*

*filiación matrimonial (art. 132.1 CC), de la acción de simulación absoluta (cfr. STS1 29 nov. 1989 [RJ\1989\7921]), o la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas entre coherederos, condueños o propietarios, a las que se refiere el art. 1.965 CC (cfr. STS1 27 feb. 1964 [RJ\1964\1152]), la acción de rendición de cuentas entre coherederos (cfr. STS1 499/2010 de 19 jul. FD1), las acciones meramente declarativas y, entre ellas, la de la cualidad de heredero, una vez producida la aceptación de la herencia, y la acción para reclamar la nulidad radical (cfr. STSJCat 1/2007 de 12 feb. FFDD5-7).*

*Por lo demás, tanto en la jurisdicción civil como en la penal, una vez iniciada la ejecución forzosa "la falta de impulso del procedimiento por las partes o interesados no originará la caducidad" (art. 236 LEC 200) y las actuaciones "se podrán proseguir hasta obtener el cumplimiento de lo juzgado" sin que le afecte la paralización del procedimiento (art. 239:2 LEC 2000).*

*De hecho, el legislador ha previsto exclusivamente una sola causa de finalización de la ejecución forzosa, al disponer que "sólo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante" (art. 570 LEC 2000) ...*

*Es cierto que, en materia de responsabilidad penal, la prevalencia de otros principios y de otros derechos -los del penado- con los que podría entrar en colisión (cfr. STC. 14/2016 de 1 febrero FJ2), ha llevado al legislador penal a prever la prescripción de las penas impuestas por sentencia firme cuya ejecución haya quedado paralizada (art. 133 CP). Pero lo cierto es que no existe un precepto similar en la legislación penal -ni en la civil que disponga la prescripción de la responsabilidad civil ex delicto, ya que su declaración, según hemos dicho ya, no tiene contenido penal sancionador y su naturaleza es absolutamente diferente e independiente de la que es propia de la responsabilidad penal (art. 116 LECrim).*

*En consecuencia... no se contemplan como causas de extinción específicas del procedimiento de ejecución forzosa de la responsabilidad civil ex delicto ni la caducidad del procedimiento (art. 239.2 LEC 2000) ni la prescripción del derecho del acreedor ejecutante (art. 570 LEC 2000), además de no ser apreciable esta última de oficio en ningún caso.*

Tal doctrina, como recoge el citado auto de la Sección 27 de la Audiencia Provincial de Madrid, está igualmente refrendada por los Autos dictados por la Sección 1º y 6º de la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas, núm. 544/2011, de 22/11, y núm. 578/2009 de 24/09, y por los autos de la Sección 21º de la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, de 21/03/2016, y de la Sección 1º de la Ilma. Audiencia Provincial de Ciudad Real de 23/05/2008.

Otros, sin embargo, como es muestra la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de marzo de 2019 (ROJ: AAP B 1140/2019 - ECLI:ES:APB:2019:1140A) o el auto de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa 31 de enero de 2019 (ROJ: AAP SS 19/2019 - ECLI:ES:APSS:2019:19A) diferenciando entre la caducidad del procedimiento y la posibilidad de prescripción de la acción ejecutiva, que, dice la primera resolución, *como todo derecho es susceptible de prescripción si concurre en plazo legal y no se han efectuado actuaciones interruptivas*, estiman que una absoluta inactividad (en esos casos 21 y 23 años, respectivamente) determinaba la apreciación de la prescripción, aunque se hubiera iniciado la vía de apremio y se hubieran llevado a cabo actuaciones ejecutivas, si desde la finalización de la última había transcurrido más de 15 años, considerando tal inactividad como abusiva y contraria al artículo 7.1 del Código Civil.

**QUINTO.-** Aunque optáramos por aplicar la doctrina favorable a la prescripción de este derecho a reclamar el cumplimiento de la responsabilidad civil declarada en sentencia por la presunción de abandono de tal derecho derivada de la inactividad durante un largo período de tiempo, con amparo en la concurrencia de una objetiva deslealtad respecto de la razonable confianza suscitada en el deudor sobre la no reclamación del derecho de crédito (STS, Civil del 13 de septiembre de 2016 (ROJ: STS 4044/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4044), sin embargo las actuaciones que se han plasmado en los antecedentes de esta resolución denotan que el plazo de prescripción, de ser aplicable, habría quedado interrumpido por actuaciones realizadas en la ejecutoria tendentes a averiguar la situación patrimonial de este penado.

En primer lugar, el plazo de prescripción aplicable es el de las acciones personales que no tengan plazo especial de prescripción, el cual, en el momento en que fue dictada la sentencia firme, era el de quince años y que ha sido modificado por Ley 42/2015.

El alcance de la referida modificación ha sido reiteradamente examinado por esta Sala, que viene declarando, en supuestos como el que nos ocupa, que iniciado el cómputo del plazo de prescripción con anterioridad a la modificación del art. 1964.2 C.C. operada por la Disposición Final 1ª Ley 42/2015, de 5 de octubre, dado que la norma establecía un plazo de prescripción de quince años, dicho lapso temporal será al que se habrá de atender, puesto que el nuevo plazo más breve establecido por la reforma comenzará a contar desde el día siguiente al de su publicación en el BOE, esto es, el 7 de octubre de 2015. De modo que no expirará hasta el 7 de octubre de 2020.

Se ha de tener en consideración que el nuevo art. 1964.2 prevé un régimen específico de retroactividad, ya que la Disposición transitoria quinta de la ley 42/2015 establece *"que el tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan término especial de prescripción nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de la ley se regirá por lo dispuesto en el art. 1939 C. Civil"*, precepto que señala que *"la prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo"*.

Así lo señala la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 15 de octubre de 2018 (ROJ: STS 4033/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4033), que puntualiza que no cabe entender que se trata sin más de una aplicación retroactiva de la prescripción más breve. El tiempo de prescripción establecido en la reforma tiene que transcurrir entero bajo el imperio de la Ley nueva, es decir, no se suma el tiempo transcurrido bajo la vigencia de la Ley antigua con el pasado bajo la Ley nueva, para completar así el plazo más breve. Señala el TS en la mencionada resolución que "el art. 1939 C. Civil conduce a sostener que quien desee prescribir por la Ley nueva no puede aprovecharse del tiempo transcurrido bajo la antigua normativa. Pero el que siga prescribiendo conforme a la ley antigua computará el tiempo transcurrido bajo la nueva, a no ser que haya transcurrido por entero el plazo ("más breve") establecido por la ley nueva, en cuyo caso se produce una renuncia ex lege del plazo prescriptivo de la antigua ley".

Doctrina que, aplicada al supuesto que nos ocupa, nos lleva a concluir que, no habiendo transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la reforma, habrá de atenderse al de quince años vigente en el momento en que se inició el plazo bajo la vigencia de la Ley anterior.

Sentado lo anterior, se ha de reiterar que, al margen de las particularidades derivadas de la ejecución de oficio de los pronunciamientos relativos a la responsabilidad civil fijados en una sentencia penal condenatoria y de la legitimación que ostenta para instar la ejecución de la fijada en sentencia el Ministerio Fiscal, se ha de tener en cuenta que resultan aplicables las normas y principios civiles que informan el instituto de la prescripción y la doctrina de la Sala Primera del TS que la interpreta; estando sujeta la responsabilidad civil derivada de delito a las formas de interrupción de la prescripción previstas en el art. 1973 CC .

En esta materia es reiterada la doctrina que señala que, al no estar constituido sobre principios de la justicia intrínseca, la prescripción civil ha de ser tratada con un criterio restrictivo, de modo tal que, en lo referente a la prescripción extintiva, en cuanto aparezca fehacientemente evidenciado el «animus conservandi» por parte del titular de la acción, incompatible con toda idea de abandono de ésta, ha de entenderse queda correlativamente interrumpido el «tempus praescriptionis».

En dicha línea señala, entre otras muchas, la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), 877/2005 de 2 noviembre recuerda que el instituto de la prescripción tiene un doble fundamento, objetivo y subjetivo, siendo el primero el principio de seguridad jurídica y el segundo la presunción de abandono en el ejercicio del derecho; añadiendo que la prescripción ha de ser objeto de una interpretación restrictiva, aplicando criterios de favorabilidad hacia el titular del derecho en cuanto a la enervación de la prescripción cuando han existido indicios del ejercicio del derecho en cuestión. Recuerda igualmente que, como idea básica para la exégesis de los artículos 1969 y 1973 del Código Civil, se ha de tener en cuenta que, siendo la prescripción una institución no fundada en principios de estricta justicia sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, su aplicación por los Tribunales no debe ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva; esta construcción finalista de la prescripción, verdadera «alma mater» o «pieza angular» de la misma, tiene su razón de ser tanto en la idea de sanción a las conductas de abandono en el ejercicio del propio derecho o de las propias facultades, como en consideraciones de necesidad y utilidad social; consecuencia todo ello, es que cuando la cesación o abandono en el ejercicio de los derechos no aparece debidamente acreditado y sí por el contrario lo está el afán o deseo de su mantenimiento o conservación, la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible a menos de subvertir sus esencias.

Puntualiza también la citada sentencia que el artículo 1973 CC no exige fórmula instrumental alguna para la reclamación extrajudicial como medio para interrumpir la prescripción, por lo que cualquiera de ellos, puede servir para tal fin; es por lo que, siguiendo una importante corriente doctrinal, se puede afirmar que esta cuestión puede plantear un problema de prueba (de la existencia de la reclamación y de su fecha) pero no un problema de forma.

En igual línea se pronuncia la STS 97/2015 de 24 febrero, que además aclara que para la interrupción de la prescripción puede estar legitimado, no sólo el titular del derecho, sino también todas aquellas personas a quienes se ha facultado para actuar en este sentido, y podrá hacerse por un representante o apoderado, incluso sin poder especial de representación para ello, y, sin duda, puede hacerlo un mandatario verbal, como es un abogado o un procurador.

La mencionada sentencia añade que, si, partiendo de referida doctrina, la Sala permite que el acreedor pueda remitir comunicaciones interruptivas de la prescripción a través de mandatario, ha de colegirse que tales comunicaciones pueden enviarse también a quien sea apoderado del deudor destinatario de aquellas, como lo es la



figura de su Procurador en el pleito concreto en que se pretende su efecto interruptivo, pues se ha exteriorizado a través de un medio hábil; identificado claramente el derecho que pretende conservar, así como la persona frente a la que pretende hacerlo valer y finalmente se ha acreditado que esa voluntad sobre la conservación del derecho ha llegado a conocimiento del deudor, con lo que ha quedado interrumpida la prescripción.

La indicada sentencia, con cita de la de 20 de junio de 1986, precisa que incluso las diligencias preliminares tendentes a preparar un juicio posterior dirigidas contra quien luego será demandado constituyen un instrumento idóneo y eficaz para interrumpir el plazo de prescripción, pues a través de ellas el deudor obtiene suficiente conocimiento de lo que se va a pretender de él en un posterior pleito. En dicha sentencia se otorga eficacia interruptora a la notificación de las diligencias preliminares efectuada al procurador del obligado al pago.

Son, de otro lado, copiosas las resoluciones del TS que declaran que cualquier forma reconocimiento de la deuda, la consignación, ofrecimiento o pago parcial o la asunción de la misma tienen eficacia interruptora de la prescripción (SSTS 45/2017 de 25 enero, 598/2012 de 22 octubre, 315/2012 de 17 mayo, 984/2007 de 13 septiembre, 1269/2006 de 1 diciembre, 273/2000 de 21 marzo).

En el caso examinado, antes de haber transcurrido el plazo de quince años desde que fue dictada la sentencia firme en que fue fijada la responsabilidad civil, fue requerido de pago el condenado con fecha 5 de agosto de 1997, manifestando ser insolvente. Con posterioridad el mismo presentó un escrito, con sello de entrada 27 de febrero de 2001, solicitando ser autorizado al pago fraccionado de la responsabilidad civil, a razón de 2.500 pesetas mensuales. Obra seguidamente en la ejecutoria una diligencia del secretario de fecha 13 de marzo de 2001 en la que se hace constar la comparecencia de la abogada del penado, en la que indica que se presentará escrito comprometiéndose a pagar 5.000 pesetas mensuales en vez de las 2.500 inicialmente ofrecidas. Dichos ofrecimientos de pago fraccionado, constituyen actos interruptivos de la prescripción. De modo que a partir del momento en que se produjeron volvió a iniciarse un nuevo plazo prescriptivo de quince años.

Con posterioridad, mediante escrito con sello de entrada 30 de junio de 2008 la Asociación de Víctimas del Terrorismo, personada en la causa como acusación popular, interesó que se librasen oficios a la Dirección General de la Seguridad Social, a la Agencia Tributaria y a la Oficina de Averiguación Patrimonial para averiguación de bienes e ingresos e instando la ejecución de los pronunciamientos civiles fijados en sentencia, lo cual fue denegado por providencia de fecha 11 de septiembre de 2008 en base a la consideración de que la Asociación carecía de legitimación respecto de la acción civil nacida de delito.

Con fecha 16 septiembre 2008 fue presentado escrito por el Ministerio Fiscal interesando la averiguación patrimonial de los penados, incluido Gonzalo Boye Tusset, con el fin de que se haga efectiva la responsabilidad civil; dictándose con fecha 18 septiembre 2008 Providencia en la que, de conformidad con lo informado por el Fiscal se acordó librar oficio a la Oficina de Averiguación Patrimonial para que emitiera informe sobre los posibles bienes, entre otros, del referido condenado. Dicha providencia, en la que se acuerda la averiguación patrimonial, se notificó al procurador del condenado Gonzalo Boye.

Las averiguaciones se intentaron con fecha 18 de septiembre de 2008, obrando unida a la ejecutoria hoja en la que consta no identificado el contribuyente; dictándose nueva providencia, con fecha 16 octubre 2008, en la que se acordó interesar al Cuerpo Nacional Policía Departamento de Extranjería informe sobre los números de DNI y

pasaporte del condenado; siendo finalmente efectuadas las averiguaciones; dándose traslado por providencia de 7 noviembre 2008 de su resultado al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido con fecha 20 febrero 2009 interesando el mantenimiento de la resolución de insolvencia acordada en su momento por no deducirse variación de la situación patrimonial de los condenados de la documentación aportada por la Agencia Tributaria, lo que así se acordó por providencia de 10 agosto 2009.

Al margen de que la nueva averiguación de bienes solicitada por el Ministerio Fiscal a fin de hacer efectiva la responsabilidad civil y acordada por el Tribunal en resolución que fue notificada al procurador del condenado, no se considerara la existencia de bienes suficientes que permitieran hacer efectiva la deuda -no obstante figurar que en el ejercicio 2007 había realizado autoliquidaciones por ingresos de 469,44€, 813,57€, 478,53€, 737,23€, 455,28€, 795,12€ y 3.934,14€, 1.170€ por percepciones del trabajo, compras y pagos por importe de 60.369,72€, ingresos y pagos por importes de 39.357,62€, 11.844,51€, 5.923,73€ y 3.243,86€, y figurar como titular de un plan de pensiones por importe de 1.761,07€- a la vista de la doctrina precedentemente citada, no cabe duda de la mencionada solicitud del Fiscal, que ostenta legitimación tanto para el ejercicio de la acción civil derivada de delito como para instar, en ejecución de la sentencia, el efectivo pago de la indemnización, constituye un acto tendente a la ejecución de la obligación de pago, que evidencia un ánimo conservativo del derecho del que tuvo conocimiento el condenado mediante la notificación a su procurador de la providencia en la que se acordó la averiguación patrimonial para el resarcimiento civil a instancias del Fiscal, incompatible con la presunción de abandono del derecho, que impide que opere la prescripción que, como se ha expuesto, debe aplicarse con criterios restrictivos.

En base a lo expuesto, existiendo actos aptos para interrumpir la prescripción, contrarios a la presunción de abandono del derecho; no habiendo transcurrido el periodo de quince años en el momento en el que el perjudicado, en escrito con sello de entrada 30 noviembre 2018, instó el embargo de bienes de los condenados para el cobro de la responsabilidad civil fijada en sentencia, solicitud a la que se adhirió el Ministerio Fiscal en escrito de fecha 30 de enero de 2019, procede desestimar la solicitud de declaración de extinción de la responsabilidad por prescripción formulada por la representación del condenado y continuar con la ejecución de la sentencia; haciendo efectivos los embargos trabados y profundizando en la investigación patrimonial del penado, con la práctica, en su caso, del requerimiento y los apercibimientos establecidos en el art. 589 de la LEC.

#### **LA SALA ACUERDA:**

1º. NO HABER LUGAR a declarar prescrita la responsabilidad civil impuesta en la presente ejecutoria al condenado Gonzalo Boye Tusset.

2º Continuar con la ejecución de los pronunciamientos civiles de la sentencia ejecutoria dictada en esta causa, haciendo efectivos los embargos trabados y profundizando en la investigación patrimonial del penado, con la práctica, en su caso, del requerimiento y los apercibimientos establecidos en el art. 589 de la LEC



Notifíquese el presente auto a las partes, con indicación de que frente al mismo cabe recurso de súplica en el plazo de tres días ante esta misma Sección.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados mencionados anteriormente.

**DILIGENCIA.** - Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

**Voto particular que formula el Magistrado Sr Sáez Valcárcel al auto  
dictado sobre responsabilidad civil en la Ejecutoria 3/1993**

1. Cuestiono la decisión porque considero que la responsabilidad civil declarada en sentencia ha prescrito por el transcurso del plazo legal previsto en el artículo 1964 del Código Civil, en la redacción anterior a la Ley 42/2015 (quince años), antes de que la representación de la víctima, titular del derecho, hubiera solicitado diligencias con significado relevante para interrumpirla en noviembre de 2018.

2. Se discute quién puede interrumpir la prescripción, si los actos de oficio del tribunal y la solicitud del fiscal tienen tal eficacia, y si la simple averiguación de patrimonio del condenado es un acto hábil para este fin, como sostiene nuestra resolución. Entiendo que es necesario no confundir la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 Constitución) y el deber del tribunal sentenciador de promover su ejecución de oficio (art. 984 Lecrim), así como las funciones del Ministerio Fiscal de velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales y ejercer acciones civiles nacidas del delito (art. 3 del Estatuto del Ministerio Fiscal y 108 del Código Penal) con la institución de derecho privado de la prescripción extintiva que regula el Código Civil en sus artículos 1961 a 1975. Porque esas potestades, funciones y obligaciones de los actores públicos del proceso penal, juez sentenciador y fiscal, sin una clara cobertura legal no pueden alterar el instituto de la prescripción extintiva. La decisión que hemos adoptado altera la doctrina que se venía aplicando en la ejecución de sentencias, haciendo imposible la prescripción de la responsabilidad civil declarada en sentencia firme al considerar que interrumpe la prescripción la petición del fiscal y la averiguación del patrimonio del condenado para comprobar si ha experimentado algún cambio, que además no alteró la declaración de insolvencia.

3. En el fondo late la idea de que, una vez iniciada la ejecución de la sentencia en materia de responsabilidad civil, esta no prescribe, asumiendo una interpretación literal del artículo 570 Ley Enjuiciamiento civil. Por la prescripción, dice el artículo 1930 Código Civil, «se extinguen los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean». Lo que significa que por el transcurso del plazo legal se pueden extinguir no sólo las acciones civiles que nacen del delito sino también los derechos reconocidos en sentencia. Lo que confirma la propia ley cuando señala, artículo 1971 Código Civil, que el momento inicial de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia comienza en la firmeza de esta.

4. El Código Penal contiene reglas especiales en materia de responsabilidad civil (artículos 109 a 126), pero en todo lo que no contemplan son de aplicación subsidiaria las normas civiles sobre responsabilidad contractual y extracontractual, tal y como viene diciendo la jurisprudencia (ver STS 1546/2005, Sala Penal). El Código Penal anterior, vigente en el momento de los hechos, hacía una remisión expresa en su artículo 117 al declarar que la «responsabilidad civil nacida de delito se extinguirá de igual modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas del Derecho Civil»; su omisión en el Código actual no altera su régimen. Por lo tanto, la responsabilidad civil declarada en sentencia se extingue por prescripción en el plazo legal y su regulación se halla en el Código Civil que disciplina, sin ninguna interferencia del Código Penal, todas sus vertientes, incluida su propia interrupción.

5. Según la definición admitida en la doctrina y la jurisprudencia de derecho privado, la prescripción extintiva es un instituto que permite al sujeto pasivo de un derecho subjetivo o de una pretensión defenderse –en esa medida y en el proceso civil adquiere la forma de una excepción– frente a los actos del titular del derecho cuando se producen después de observar silencio durante el tiempo señalado en la ley. De esa manera, la acción y el derecho se extinguen por el continuado no ejercicio por parte del titular durante tal plazo (artículo 1961 Código Civil).

6. Los actos de interrupción que contempla la ley tienen el sentido de quebrar el silencio del titular del derecho. Así, el artículo 1973 Código Civil contempla la reclamación judicial o extrajudicial del acreedor y el reconocimiento del sujeto pasivo. Las causas de interrupción de la prescripción están tasadas en la ley, no pueden admitirse otras. Se configura la prescripción extintiva alrededor de dos elementos: el lapso de tiempo más la no reclamación o el no reconocimiento. En el debate sobre el fundamento de la institución, que oscila entre la injusticia de la prescripción y la presunción de abandono del derecho, la jurisprudencia ha señalado que para considerar interrumpida la prescripción no basta la existencia de una voluntad contraria, es necesario identificar qué actos concretos de los señalados en el artículo 1973 se han dirigido a la otra parte (STS 273/2006, Sala Civil).

7. La cuestión capital es dirimir quién puede interrumpir la prescripción y si el Fiscal es un sujeto apto. El artículo 1937 Código Civil identifica al acreedor y a cualquier persona que tenga interés en la prescripción. La ley no señala a cualquier otra persona, sino al que ostente un interés privado en la vigencia del derecho. Por principio, los actos de interrupción deben proceder del titular del derecho porque solo a él corresponde la decisión de mantenerlo vivo o consentir su extinción, en la medida que se trata de actos conservativos. Se admite la validez de los actos interruptivos realizados por quien representa al titular, como se dice en la fundamentación del auto del que discrepo. Y como interesado ha de entenderse a aquel a quien perjudica la extinción del derecho, perjudicado porque le afecta de modo negativo el silencio o no ejercicio por el titular de la reclamación pertinente para interrumpir la prescripción. Es un mecanismo de protección que el Código Civil ofrece a la persona interesada en que el titular no renuncie a su derecho.

8. La decisión de la mayoría considera que la petición del Fiscal de nueva averiguación del patrimonio del condenado, por si hubiera alterado su situación de insolvencia, que además resultó infructuosa, es un acto interruptivo de la prescripción. El propio Fiscal no está de acuerdo con este criterio, como se desprende de su informe favorable a considerar prescrita la responsabilidad civil. Se trata, en mi opinión, de una interpretación que viene a equiparar el deber del Fiscal de ejercitar la acción civil junto a la penal y de velar por la ejecución de la sentencia con la capacidad para realizar actos de mantenimiento de la vida del derecho, que carece de cobertura precisa en el artículo 1937 del Código Civil. Y ello porque el Fiscal no tiene interés en sentido jurídico privado que deba protegerse, ya que el silencio del acreedor no le perjudica ni afecta a los intereses públicos que está llamado a promover.

9. Incluso aceptando la capacidad del Fiscal para realizar actos interruptivos, la práctica de este tribunal de manera continuada ha negado a la simple averiguación del patrimonio del condenado esa eficacia.

10. La responsabilidad civil se extinguió por prescripción ante el silencio del titular del derecho durante un plazo superior a quince años que señalaba el artículo 1964 Código Civil.